CG 135/2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL EX PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 126/2008, QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción.- En sesión pública extraordinaria de fecha veintitrés de Junio de dos mil ocho, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 126/2008, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anuales y especiales relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete, que rindió el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.-** El veinticuatro de Junio de dos mil ocho se notificó el acuerdo a que hace referencia el punto inmediato anterior, al Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, por lo que a través del oficio IET-SG-217/2008, se emplazó al procedimiento administrativo de sanción, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.-** Mediante oficio fechado y recibido el uno de julio de dos mil ocho, el Partido Político contestó el emplazamiento, realizando manifestaciones al respecto. Por lo que al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales y especiales, que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente así como de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

II. Estudio de Fondo.- En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en la rendición de los informes anual y especial, relativos al año fiscal de dos mil siete, por lo que en observancia al artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, procedió a realizar la revisión de los informes anuales y especiales rendidos por el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, mismo que acompaño con la documentación comprobatoria que respalda sus informes, de conformidad con los artículos 107 fracción III y 114 fracciones II, III y IV del Código ya invocado.

Es importante mencionar que la vigente legislación electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala, el procedimiento de revisión, aclaración y rectificación de los informes, el cual concluye con la elaboración del dictamen que se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación y el procedimiento de sanción mismo que concluye con la resolución del Consejo General.

A. Procedimiento de Revisión, Aclaración y rectificación. Durante este procedimiento podemos encontrar dos etapas; la de revisión y la de aclaración y rectificación.

Etapa de Revisión de los Informes. Los artículos 104, 106 fracciones II y III y 114 Fracción I del Código en cita, contempla la función concedida a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para llevar a cabo la revisión, auditoría, verificación y fiscalización, como se señala en los siguientes preceptos legales:

"Artículo 104. Los ingresos y egresos de los partidos políticos objeto de la revisión, auditoría, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Artículo 106. Para los efectos de este código se entenderá por:

- **I.** (...)
- II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y;
- III. Informe Anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes

Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización."

Etapa de Aclaraciones y rectificaciones de los informes. La fracción III, del artículo 114, concede a la Comisión revisora, la facultad de solicitar que se aclare o rectifique en caso de que existan errores u omisiones en los informes rendidos por los partidos políticos.

III. En relación a las documentales y manifestaciones realizadas por el Ex Partido Político la comisión Revisora determinó lo siguiente:

"OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISION

Requerimiento de documentación e información de errores u omisiones, al término del plazo de revisión.

- 1.-Con fecha 11 de abril de 2008, se giró oficio número IET-CPPPAF-095/2008 por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual no fue notificado debido a la no existencia de personal en la oficinas que tiene registrado para recibir toda tipo de notificaciones, en el que se solicitaba documentación y aclaración de errores u omisiones técnicas, contenidas en los informes anuales y especiales de la revisión sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio 2007.
- 2.- Con fecha 30 de abril de 2008, se giró segundo oficio número IET-CPPPAF-109/2008 por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual fue notificado el mismo día 30 de abril de 2008, en la oficinas que tiene registrado para recibir toda tipo de notificaciones, en el que se solicitaba documentación y aclaración de errores u omisiones técnicas, contenidas en los informes anuales y especiales de la revisión sobre el origen y destino de los recursos por el ejercicio 2007.
- El Partido Político contesta mediante oficio sin número de fecha 06 de mayo de 2008, presenta documentación correspondiente a las observaciones realizadas, así como aclaraciones sobre esta misma situación. Este oficio fue recibido por la Secretaría General el 06 de mayo de 2007, a las 12:16 p.m., con número de control interno 000284

Conclusión:

El Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, atendiendo al segundo requerimiento, presentó la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio mencionado anteriormente en tiempo y se procedió a su análisis, de lo anterior mente solicitado en el oficio IET- CPPAF-095/2008 y que el partido no atendió anexando la documentación requerida, el partido se hace acreedor a lo establecido en los artículos 71 del la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

"Esta conclusión es incorrecta, ya que la documentación que fue solicitada se entregó mediante escrito de fecha 6 de mayo del año en curso, con la aclaración de que los estados de cuenta del Banco HSBC, correspondiente a los meses de noviembre y

diciembre de 2007, no se tenían los originales en virtud de que no nos fueron entregados, y a cambio de eso se solicito sus originales a dicha institución bancaria, mediante escrito, el cual consta en el expediente correspondiente a este asunto, sin embargo, se presentaron los estados de cuenta de esos meses, obtenidos en la página de Internet, lo cual pueden ustedes corroborar debidamente, y que de igual forma, se han solicitado estados de cuenta mediante escritos de fecha 30 de junio del año en curso y recibido el día de hoy, documental que se anexa a esta respuesta para que surta sus efectos legales correspondientes y se tenga por solventada esta conclusión."

Sanción: ANÁLISIS JURÍDICO DE Procedimiento Administrativo de OBSERVACION

De la mencionada observación es de apreciar lo dispuesto por el artículo 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos que establece:

"Artículo 71.- La solicitud de documentación a que hace referencia la fracción II del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, y que la Comisión revisora requiera a los partidos políticos, deberá ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

De lo que se puede apreciar, es que la Comisión revisora a través del oficio respectivo, requirió al ex partido político a fin de que hiciera entrega de los estados de cuenta en ORIGINAL, dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo el partido político presenta estados de cuenta obtenidos de la página de Internet, documentales que no tienen valor jurídico para esta autoridad electoral y consecuentemente, el ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no tiene por solventada la imputación, además el mencionado razonamiento se robustece ya que el partido político presenta estados de cuenta en copias simples; documentales que al tenor de lo dispuesto por el articulo 36 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, en el procedimiento que nos ocupa sólo existen las copias simples exhibas por el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, sin que exista alguna otra evidencia que pueda demostrar que sean auténticas dichas documentales, por lo que al haberse presentado documentos en copia fotostática los mismos carecen de valor probatorio alguno, además de que no existe evidencia en el expediente en relación con la veracidad del contenido de las documentales aportadas, ni tampoco otros elementos de prueba dentro del término concedido con los cuales se puedan adminicular para que tengan pleno valor probatorio.

Sirve de de apoyo la tesis aislada clave I.1.o.C.1.K. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época Agosto de 2002, página 1269, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no pueden negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretenden probar se encuentran corroborados o admiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto solo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a su cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda admicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa.22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen SANCHEZ Hidalgo. Secretario: Fidel quiñones Rodríguez.

Así mismo es importante mencionar que el partido político hace referencia sobre la solicitud de los originales de los estados de cuenta a la Institución Bancaria HSBC, obrando dicha solicitud dentro del expediente formado con motivo del inicio del Procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en la solicitud aportada se puede apreciar que éstos fueron solicitados con fecha treinta de junio del año en curso y recibido el 1 de julio del mismo año, siendo esta solicitud a todas luces extemporánea, ya que éstos le fueron requeridos, dentro del término de revisión, por oficios IET-CPPAF-095/2008 y IET-CPPAF-109/2008, sin que dentro del término concedido haya realizado manifestación alguna o aportado pruebas que pudieran dar solventada a la observación de referencia, por lo que en esta etapa su derecho para exhibirlos se encuentra precluído.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber ob servado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En dicha circunstancia, se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por los artículos 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Ex Partido Del Centro Democrático de Tlaxcala una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo

dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debiendo acreditar ante este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

IV. En relación a las documentales y manifestaciones realizadas durante el período de revisión, la comisión Revisora determinó lo siguiente:

"ACTIVIDADES ORDINARIAS EJERCICIO 2007

1.De la información presentada por el partido del Centro Democrático de Tlaxcala se observo que no anexan la documentación comprobatoria original o que no cumple con los requisitos establecidos en la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos y que son como se mencionan a continuación:

No	POLIZA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IM PORTE OBSERVADO	OBSERVACIÒN
1	Eg 8748	8748	09/02/2007	Héctor Javier Chumacero Nava	\$ 1,100.00	Registran a la partida 201-012-000-00-00 IUSACELL por concepto de Servicio de Telefonía Celular con los números de folio R7-0017-0096553 Y R7-0017-97016, el cual es solo un recibo simple de comprobante de pago sin que sea una factura tal como lo establece el articulo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos
2	Eg 8750	8750	14/03/2007	Héctor Javier Chumacero Nava	\$ 2,960.00	Registran a la partida 201-012-000-00-00 IUSACELL por concepto de Servicio de Telefonía Celular con los números de folios R7-0017-0098011,R7-0017-0098010,R7-0017-0097789 y R7-0017-0097788 el cual es solo un recibo simple de comprobante de pago sin que sea una factura tal como lo establece el articulo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos
3	Eg 8781	8781	02/08/2007	Héctor Javier Chumacero Nava	\$ 3,454.41	Anexan el recibo de comprobante de Qualitas con número de control 002054721 en el cual especifica el pago a nombre de Partidos del Centro Democrático; sinque especifiquen a que unidad se le pago el Seguro además de no anexar el contrato en comodato de la unidad asegurada.
4	Eg 8790	8790	15/10/2007	Héctor Javier Chumacero Nava	\$ 870.00	Registran el pago de Combustible a la partida 500-001-006-01-00, por un importe de 6,980.00 (seis mil novecientos ochenta pesos) y solo anexan un importe en comprobación por 6,110.00 (seis mil ciento diez pesos) existiendo una diferencia por 870.00 (ochocientos setenta pesos)
5	Eg 8793	8793	01/11/2007	Héctor Javier Chumacero Nava	\$ 590.00	Registran la Nota de venta número 1251 a nombre de Graciela Pérez Aparicio por concepto de consumo, el comprobante no tiene fecha de expedición.
					\$ 8,974.41	

De lo anteriormente expuesto se solicita al partido político anexar la documentación comprobatoria original:

En contestación a esta observación el Partido del Centro Democrático:

"1.- REFERENTE AL PUNTO NO. 1 DE OBSERVACIONES, EN EL QUE ESA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA SEÑALA QUE LA DOCUMENTACIÓN CONPROBATORIA CORRESPONDE AL PAGO DE SERVICIOS DE TELEFONIA CELULAR DE LA COMPAÑÍA DE IUSACELL. DICHOS COMPROBANTES NO REUNEN REQUISITOS FISCALES COMO LO ESTABLECEN EN EL PUNTO 1 Y 2 DEL CUADRO DE OBSERVACIONES DEL PRESENTE PUNTO, AL RESPECTO LE INFORMO QUE DICHOS RECIBOS SON PAGOS DE LAS FACTURAS QUE SE REGISTRARON COMO PASIVOS EN LOS MESES DE DICIEMBRE 2006 Y FEBRERO RESPECTIVAMENTE, EN DICHOS PASIVOS FUERON CONTABILIZADAS LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS FISCALMENTE, REFERENTE AL PUNTO NO. 3 DEL CITADO CUADRO, REFERENTE AL PAGO DE SEGURO DE LA COMPAÑÍA QUILITAS, AL RESPECTO LE INFORMO QUE DICHO SEGURO PERTENECE AL VEHICULO MARCA CHEVY, 3 PUERTAS MODELO 2007 PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA Y ENTREGADO EN COMODATO A ESTE INSTITUTO POLITICO MEDIANTE CONTRATO DE COMODATO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2006 Y FIRMADO POR LOS CC. ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJIA Y JUDITH MUÑOZ RUIZ. POR LO ANTERIOR AL PRESENTE ANEXO COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006 DONDE APARECE EL PASIVO DE LA CUENTA IUSACELL, Y COPIA DE LA POLIZA Y LA FACTURA DEL PASIVO DEL MES DE DE FEBRERO DE 2007. ASI COMO COPIA DEL CONTRATO DE COMODATO DEL VEHICULO ANTES DESCRITO CELEBRADO CON ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RECORDALE QUE DICHO **CONTRATO** *ANEXADO* FUE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ENTREGADA AL IET EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2008. COMO LO ESTABLECE EL PUNTO NO. XVII DEL ESCRITO DE ENTREGA"

"CABE ACLARAR QUE LA SUMA DE LAS OBSERVACIONES REFLEJADA EN LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE PUNTO NO ES POR LA CANTIDAD DE \$ 33, 924.41 SI NO POR LA CANTIDAD DE \$ 8.974.41"

Conclusión: El Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala dio cumplimiento y aclaro respecto a la no presentación de información de los puntos 1, 2 y 3; por lo que queda PARCIALMENTE SOLVENTADA y respecto a la observación 4 y 5 del punto 1 no anexa la documentación comprobatoria por un importe de 1,460.00 incumpliendo con lo establecido por los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos

El partido político fue debidamente emplazado dentro del procedimiento sancionador en tiempo y forma.

En efecto, el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no controvierte la imputación atribuida al haber sido omiso en formular manifestaciones al respecto, por lo que se considera que se está conformando con el contenido de la misma.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado;
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Así, al no haber controvertido y no realizar manifestación respecto de la imputación marcada con el punto número uno, actualizando el supuesto de consentimiento tácito; por lo que se tienen por no solventadas las observaciones al no dar cumplimiento a los dispuesto por los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos los cuales establecen:

"Artículo 44.- Los egresos deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, misma que deberá reunir los siguientes requisitos:

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- Contener impreso el número de folio.
- Lugar v fecha de expedición.
- Clave del registro federal de contribuyentes del partido.
- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- Cédula de identificación fiscal.
- En el caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben de recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 341 fracción III, en relación con el artículo 342 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda."

"Artículo 68.- Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los partidos políticos no concuerda con la realidad o ésta se presuma falsa, la Comisión revisora podrá solicitar a los partidos políticos la documentación probatoria respectiva. En todo caso, en los términos y condiciones legales aplicables, los partidos políticos tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la autoridad electoral."

"Artículo 70.- La Comisión revisora en uso de sus facultades podrá aplicar las normas y procedimientos contables que considere necesarios en la revisión. "

Por lo que al no haber presentado la comprobación con los requisitos fiscales requeridos durante el periodo de revisión se tiene por no solventadas las observaciones

Por lo anterior, debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y que fue aprobada mediante acuerdo CG 126/2008 y tenerse como no comprobada la cantidad de **\$1,460.00** (mil cuatrocientos sesenta pesos, cero centavos), e incumplimiento a lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

V. En relación a las documentales y manifestaciones realizadas durante el período de revisión, la Comisión Revisora determinó lo siguiente:

"OBSERVACION DEL PUNTO NUMERO 2

Durante la revisión de la información presentada por el partido político se observo que registran la depreciación de los bienes propiedad del partido político, así como la venta del equipo de Transporte, y que es como se demuestra a continuación:

No	POLIZA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE OBSERVADO		OBSERVACIÒN
1	DR 8		25/01/2007	\$	5,450.00	Aclarar por que registran la baja de un bien propiedad del partido político, sin tener el sustento para dar de baja; así como Aclarar por que registran la depreciación del Equipo de Cómputo y en su caso efectuar la reclasificación respectiva. Lo anterior con fundamento la ley
2	lg 2		14/02/2007	\$	19,500.00	Registran con la póliza Ingresos la venta de un equipo de transporte a nombre partido político, sin que anexen a quien se le vendió, además de no anexar la información referente a la venta del mismo bien
3				\$	19,540.00	Registran la depreciación de los Bienes Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Transporte y Equipo de Sonido del mes de Enero,

			afectando los Estados Financieros del Partido Político.
4		\$ 4,540.00	Registran la depreciación de los Bienes Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Transporte y Equipo de Sonido del mes de Febrero, afectando los Estados Financieros del Partido Político.
		49,030.00	

De lo anteriormente expuesto se solicita al partido político que reclasifique las depreciaciones ya que no se tiene obligación por ser una persona moral no contribuyente:

En contestación a esta observación el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala dice:

"2.- CON RELACION AL PUNTO NO. 2 EN EL CUAL SE ME OBSERVA LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS ASI COMO SUS DEPRECIACIONES COMO LO ESTABLECEN LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL CUADRO DE OBSERVACIONES DEL PRESENTE PUNTO, AL RESPECTO LE INFORMO QUE CON FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2007, EL PARTIDO FUE OBJETO DE ROBO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE COMPUTO. DENTRO DE LA CUAL SE ENCONTRABA LA COMPUTADORA QUE FUE REGISTRADA COMO PROPIEDAD DEL PARTIDO Y QUE FUE DADA DE BAJA EN LOS LIBROS POR ESTE CONCEPTO, Y REFERENTE AL EQUIPO DE TRANSPORTE LE INFORMO QUE DICHO EQUIPO PROPIEDAD DEL PARTIDO FUE VENDIDO CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2007 POR LA CANTIDAD DE \$ 4,500.00. COMO LO DEMUESTRAN LOS REGISTROS CONTABLES CORRESPONDIENTES. DE LO ANTERIOR CABE HACER MENCION QUE DENTRO DEL PUNTO NO. XXII DEL ESCRITO DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2007, SE ANEXO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA POR ROBO CALIFICADO DEL ACTIVO FIJO PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR LO QUE RESPECTA A LA VENTA DEL ACTIVO FIJO ANEXO AL PRESENTE COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DEL EQUIPO DE TRANSPORTE OBSERVADO EN EL PRESENTE PUNTO, CABE MENCIONAR QUE DICHO ACTIVO ESTABA INSERVIBLE FISICAMENTE'

"EN CUANTO A LA RECLASIFICACIÓN DE CUENTAS POR CONCEPTO DE DEPRECIACIONES DE ACTIVOS FIJOS REFLEJADOS EN LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL CUADRO DE OBSERVACIONES DEL PRESENTE PUNTO, LE INFORMO QUE EL ARTICULO 18 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA LETRA DICE: "LOS ACTIVOS FIJOS QUE SEAN UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES Y QUE AL TERMINO DE ESTAS SE DESTINEN PARA SU USO ORDINARIO. **DEBERAN** SER REGISTRADOS CONTABLEMENTE DESDE SU ADQUISICIÓN COMO ACTIVOS FIJOS. PARA EFECTOS DE LA DEPRECIACIÓN DE LOS MISMOS SE APLICARA EL PORCENTAJE QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLIQUE,...". DEBIDO A ESTO MI REPRESENTADO ESTA OBLIGADO A EFECTUAR EL CALCULO DE LAS DEPRECIACIONES POR EL ACTIVO FIJO ADQUIRIDO. AUNADO A LO ANTERIOR EL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRATICO DE TLAXCALA TRIBUTA EN EL TITULO III DEL REGIMEN DE LAS PERSONAS CON FINES NO LUCRATIVOS DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 95 FRACCION XVI Y 102 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 101 FRACCION I DE LA LEY DEL LISR, LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE ESTE

TITULO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMAS CONTABLES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, EN EL CUAL ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTEN OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I; II Y III DEL CITADO CODIGO ASI COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 26 FRACCION II DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE QUE A LA LETRA DICE: "II. IDENTIFICAR LAS INVERSIONES RELACIONANDOLAS REALIZADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, DE TAL FORMA QUE PUEDA PRECISARSE LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL BIEN O DE EFECTUADA LA INVERSION. SU DESCRIPCIÓN. EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION Y EL IMPORTE DE LA DEDUCCION ANUAL"

"CABE HACER MENCION QUE EN NINGUN MOMENTO LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTABLECEN QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL REGIMEN DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NI LA NORMATIVIDAD DEL REGIMIEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS REGLAMENTOS, MENCIONAN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES DE FORMA GUBERNAMENTAL COMO SE SOLICITA EN LA CONCLUSIÓN DEL PUNTO NUMERO DOS DEL PRESENTE ESCRITO EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, CABE DESTACAR QUE LA CONTABILIDAD DE LOS EJERCICIOS DE LOS AÑOS 2001 AL 2006, FUE PRESENTADA EN ESOS TERMINOS Y NUNCA SE HABIA HECHO UNA OBSERVACIÓN DE ESTE TIPO, POR LO TANTO NO PROCEDE LA OBSERVACIÓN DEL PRESENTE PUNTO"

Conclusión:

El Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no anexo copia certificada u original de la denuncia que presento ante el Ministerio Publico donde demuestre la denuncia correspondiente del bien establecido en el punto uno por un importe de \$ 5,450.00, y por lo que respecta a la venta del bien propiedad del partido político cuya adquisición fue con financiamiento publico, se da por no solventada ya que la argumentación no es procedente de la cual no anexan la documentación que avale la venta de dicho bien por un importe \$19,500.00; incumpliendo a lo establecido por los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por lo que se determina que dicha observación queda PARCIALMENTE SOLVENTADA, y referente a las demás observaciones de este punto anexan la documentación justificativa.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

"Esta conclusión se refiere a dos puntos:

Uno, relativo al robo de que fuera objeto el equipo de cómputo que se menciona, y que no se tiene solventada en virtud de que no se acompañó el original o copia certificada de la denuncia; al respecto esta representación no esta de acuerdo con esa conclusión, en virtud de que si se presento en fotocopia simple la denuncia de mérito, y en la que aparece el número de Averiguación Previa 88/2007/TLAX-4, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y que a fin de la cual mediante escrito de fecha veintiséis de junio del año en curso, presentado ante dicha Institución Ministerial, se solicitó la copia certificada de la mencionada indagatoria, sin que a la fecha haya sido entregada, por lo que anexo dicho escrito como prueba documental, que deberá tomarse en consideración y dar por solventado este punto, ya que de la denuncia de referencia se presentó fotocopia

simple en base en el primer requerimiento que se hizo al Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, y para corroborar lo anterior le solicito gire atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que proceda a expedir la copia certificada solicitada.

Dos, correspondiente a la venta del bien propiedad del partido político, debo expresarle que no estoy de acuerdo con esta conclusión, toda vez que existe una mala interpretación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y concretamente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, por las razones siguientes:

El equipo de transporte propiedad del Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, fue vendido con fecha catorce de febrero del año de dos mil siete por la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, cero centavos, que lo demuestran los registros contables correspondientes, y de cuyo contrato de compraventa ya fue anexado en los informes correspondientes que obran en poder de ese Instituto Electoral, y cabe mencionar que el activo es un automóvil marca Datsun Tipo Sedan Modelo 1975, el cual se encontraba físicamente inservible razón por la cual se vendió en esa cantidad, no obstante que de acuerdo a su depreciación ya no tenía valor alguno, y esto es así como se detalla:

- 1. El vehículo automotriz de mérito se adquirió por la cantidad de quince mil pesos cero centavos en el mes de enero de dos mil uno.
- 2. Su depreciación anual se calculó conforme al porcentaje que establece el artículo 40 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente que es del veinticinco por ciento, mismo que se aplicó de la siguiente manera:

\$3,750.00
\$3,750.00
\$3,750.00
\$3,750.00

TOTAL DE DEPRECIACIÓN \$15,000.00

De lo anterior el equipo de transporte quedó depreciado al cien por ciento desde el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro, mismo que contablemente se cargaba el importe de la depreciación anual a la cuenta de depreciaciones de gastos con abono a la cuenta de depreciación acumulada de equipo de transporte, dando un importe total de QUINCE MIL PESOS CERO CENTAVOS, como quedo reflejada en los libros contables.

- 3. Con fecha catorce de febrero del año de dos mil siete, el ya mencionado equipo fue vendido por la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, mismo que contablemente fue registrado cargando a bancos y abonado a ingresos por venta de activo fijo.
- 4. Como ya se mencionó, contablemente se encontraba registrada la compra del activo fijo así como la depreciación acumulada del mismo por la cantidad de QUINCE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, misma que debido a su venta, contablemente se tiene que dar de baja en libros, para esto se registra el cargo de la cuenta de depreciación acumulada de quipo (sic) de transporte con abono a la cuenta de activo fijo equipos de transporte para efectos de que la cuenta quede en ceros en los estados financieros.

De lo anterior, la operación por la venta y baja en libros del activo fijo que fue registrada en la póliza de ingresos número 2 de fecha catorce de febrero de dos mil siete, que se presentó al IET junto con la documentación comprobatoria y que ofrezco como prueba y que obra en su poder, se registró de la manera siguiente:

CONCEPTO MOVIEMIENTO CARGO ABONO

BANCOS (HSBC) \$4,500.00

INGRESOS POR VENTA DE ACTIVO FIJO \$4,500.00

DEP. ACUM. DE EQUIPO DE TRANSPORTE \$15,000.00

EQUIPO DE TRANSPORTE \$15,000.00

TOTAL SUMAS IGUALES \$19,500.00 (sic) \$19,500.00 (sic)

La compra venta de este vehículo se acredita con el contrato privado celebrado con el señor LUIS EMMANUEL PRADO GOYRI, por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, y celebrado en la ciudad de Tlaxcala, Tlax., el 14 de febrero de 2007 y que ofrezco como prueba en original y por lo tanto se deberá tener por solventada esta observación.

Cabe hacer mención como se acredita, que en ningún momento se registró una venta por la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS como lo establece este punto que se contesta, ya que esta cantidad son solo las sumas totales de la póliza de registro contable, y que no tiene nada que ver con la operación de compra venta de activo fijo."

Procedimiento Administrativo de Sanción: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA OBSERVACIÓN

En lo relativo a esta observación es importante mencionar que de la revisión se le requirió la entrega del original o en su defecto de copias certificadas, de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de demostrar el motivo, causa o circunstancia, por la cual realizan movimientos de baja de activos relativos al mobiliario propiedad del ex Partido Político, ya que si bien es cierto tal y como lo manifiesta el partido político de referencia, ese Instituto sufrió un hecho tipificado como delito, también lo es, que para demostrar su dicho lo hace exhibiendo copias simples de la mencionada denuncia, documental que no tienen valor jurídico para esta autoridad electoral y consecuentemente, al tenor de lo dispuesto por el articulo 36 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados. En la especie, en el procedimiento que nos ocupa sólo existen las copias simples, exhibidas por el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, sin exista alguna otra evidencia que pueda demostrar que sean autenticas dichas documentales, por lo que al haberse presentado documentos en copia fotostática los mismos carecen de valor probatorio alguno, además de que no existe certeza en el expediente en relación con la veracidad del contenido de las documentales aportadas, ni tampoco otros elementos de prueba

dentro del término concedido con los cuales se puedan adminicular para que tengan pleno valor probatorio.

Sirve de de apoyo la tesis aislada clave I.1.o.C.1.K. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época Agosto de 2002, página 1269, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no pueden negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretenden probar se encuentran corroborados o admiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto solo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a su cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda admicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa.22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen SANCHEZ Hidalgo. Secretario: Fidel quiñones Rodríguez.

Además, si bien es cierto el partido político, exhibe el escrito por el cual solicita copias certificadas de la Averiguación Previa de referencia, también lo es, que éste ha sido presentado de forma extemporánea, ya que ésta documental le fue requerida dentro del periodo de revisión, siendo esta solicitud a todas luces como se ha reiterado extemporánea, ya que éstos le fueron requeridos dentro del término de revisión, sin que dentro del término concedido haya realizado manifestación alguna o aportado pruebas que pudieran dar cumplimiento a la observación de referencia, por lo que en esta etapa su derecho para exhibirlos se encuentra precluído.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Además, el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la legislación electoral de nuestro Estado establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportar en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Toda vez que la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir la preclusión es uno de los principios que rige el proceso que nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que, el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción, se limite a justificar que si se cumplió con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales electorales.

Por lo que las pruebas aportadas para comprobar la existencia de la Averiguación previa iniciada con motivo del robo del bien mueble propiedad del Ex partido político, adquirido con recurso del financiamiento público entregado por este Organismo electoral, carecen de valor probatorio y por tanto se tiene por no comprobado ni solventada la observación de referencia.

Ante dichas circunstancias, las documentales exhibidas por el partido político de referencia no tienen valor jurídico y no se tiene por solventada la observación de referencia por un importe de \$ 5,450.00 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Ahora bien en lo relativo a la depreciación y venta del bien mueble adquirido, por el ex Partido Político de referencia con financiamiento público, entregado por éste órgano electoral administrativo; por el cual se le requirió la documentación que avale la venta del mencionado bien mueble; ya que si bien es cierto, el partido político durante los cinco días que se le otorgó para que contestará por escrito la imputación y aportara pruebas para desvirtuar la observación, pero es necesario reiterar el criterio en el sentido de que atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido debe decirse, que si bien es cierto el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, al realizar por escrito la contestación a las imputaciones manifestando su inconformidad, así como exhibiendo pruebas a fin de de dar por solventada la observación, sin embargo al haber precluido su derecho de aportar las pruebas suficientes, a fin de solventar las observaciones realizadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización a través del dictamen aprobado por el Consejo General bajo el número CG 126/2008, debe decirse que no se tienen por solventadas.

Por lo anteriores razonamientos, no se tiene por solventada la observación, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, por lo que se tiene por no comprobada la cantidad de \$ 19,500.00 (Diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

VI. En relación a las documentales y manifestaciones realizadas durante el período de revisión, la comisión Revisora determinó lo siguiente:

"OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISION

ACTIVIDADES ELECTORALES EJERCICIO 2007

1.

De la información presentada por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, se observo que no anexan la documentación comprobatoria original o que no cumple con los requisitos establecidos en el la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos y la Normatividad Relativa a la Fiscalización del Origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, y que son como se demuestran a continuación:

No	POLIZA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	M PORTE SERVADO	OBSERVACIÒN
1	Eg 381	381	07/09/2007	Héctor Javier Chumacero Nava	\$ 2,400.00	Registran Gastos de Campaña y comprueban con las facturas 704 y 254 de Gustavo Romero Duran y José Jerónimo de la Cruz López, por concepto de compra de ficha telcel y rotulación de bardas y mantas, lo comprobantes presentados por el partido no tiene fecha de expedición, el cual resulta un gasto improcedente ya que carece de requisitos.
2	Eg 395	395	10/09/2007	Se desconoce	\$ 15,000.00	Registran según la póliza cheque y los auxiliares contables como cancelado el documento financiero, sin embargo el estado de cuenta bancario lo refleja como cobrado y no anexan la documentación comprobatoria.
3	Dr 5		30/09/2007		\$ 36,730.20	Se encuentra registrado según el Diario General al 30 de Septiembre de 2007, por concepto de comprobación de gastos, de lo cual no anexan la póliza del sistema de contabilidad ni la documentación comprobatoria que justifique el movimiento contable.
4	Dr 6		07/11/2007		\$ 540.00	Registran comprobación de gastos de campaña de candidatos a diputados según la póliza y los auxiliares contables por un importe de \$ 47,625.77 y solo anexan documentación comprobatoria por \$ 47,085.77 existiendo una diferencia en comprobación entre lo registrado y lo comprobado por \$ 540.00
					\$ 54,670.20	

De lo anteriormente expuesto se solicita al partido político anexar la documentación comprobatoria original y/o requisitada."

En contestación a esta observación el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala menciona:

"1.- EN RELACION AL PUNTO NO. 1, EN QUE SE ME OBSERVA QUE EXISTEN POLIZAS DE LAS CUALES CARECEN DE COMPROBACIÓN RESPECTIVA, AL RESPECTO LE INFORMO QUE CON RELACION A LA POLIZA DE EGRESOS NO. 395 CON FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007 POR LA CANTIDAD DE \$ 15,000.00 REFLEJADO EN EL CUADRO NUMERO 2 DEL CUADRO DE OBSERVACIONES DEL PRESENTE PUNTO, POR ERROR SE CONTABILIZO

COMO POLIZA CANCELADA DEBIENDO SER LA POLIZA DE EGRESOS NO. 394 COMO LO COMPRUEBO CON LA COPIA DEL CHEQUE CANCELADO ANEXO AL PRESENTE, Y POR LO QUE RESPECTA A LA POLIZA DIARIO NO. 5 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 REFLEJADA EN EL PUNTO NO. 3 DEL CUADRO DE OBSERVACIONES DEL PRESENTE PUNTO, LA CUAL CARECE DE COMPROBACIÓN ALGUNA, AL RESPECTO LE INFORMO QUE POR UN ERROR NO SE ANEXO A DICHA POLIZA LA COMPROBACIÓN RESPECTIVA QUE CONSTA DE RECIBOS CORRESPONDIENTES DEBIDAMENTE REQUISITAZOS QUE AMPARAN EL IMPORTE DE LA COMPROBACIÓN DE LA POLIZA YA MENCIONADA"

Conclusión:

El Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, aclaro el punto dos de esta observación y respecto a la observación tres solo anexa un importe de \$ 34,936.20 existiendo una diferencia de 1,794.00 y no anexa la documentación del punto cuatro y no aclara el punto numero uno por lo que se da por PARCIALMENTE SOLVENTADA, incumpliendo a lo establecido por los artículos 23 de la Normatividad Relativa a la Fiscalización del Origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales y 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, correlacionado con el artículo 438 Fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Procedimiento Administrativo de Sanción: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN.

El partido político fue debidamente emplazado dentro del procedimiento sancionador en tiempo y forma sin embargo en su escrito de contestación a las imputaciones, no realiza manifestación alguna al respecto.

En efecto, el ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no controvierte la imputación atribuida al haber sido omiso en formular manifestaciones al respecto, por lo que se considera que se está conformando con el contenido de la misma.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado:
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Así, al no haber controvertido la observación marcada con el punto número uno de las Actividades Electorales, se tienen por no solventadas al incumplir lo dispuesto por los artículos 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, así como lo dispuesto en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos los cuales establecen:

- "Artículo 23.- Todos los egresos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria en original, misma que deberá ser expedida a nombre del partido político a través del cual participen los candidatos y aspirantes a candidatos. Dicha documentación deberá reunir los requisitos fiscales que establezca el Código Fiscal de la Federación"
- Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos.
- "Artículo 44.- Los egresos deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, misma que deberá reunir los siguientes requisitos:
 - Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
 - Contener impreso el número de folio.
 - Lugar y fecha de expedición.
 - Clave del registro federal de contribuyentes del partido.
 - Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.
 - Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
 - Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
 - Cédula de identificación fiscal.

• En el caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben de recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 341 fracción III, en relación con el artículo 342 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda."

"Artículo 68.- Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los partidos políticos no concuerda con la realidad o ésta se presuma falsa, la Comisión revisora podrá solicitar a los partidos políticos la documentación probatoria respectiva. En todo caso, en los términos y condiciones legales aplicables, los partidos políticos tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la autoridad electoral."

"Artículo 70.- La Comisión revisora en uso de sus facultades podrá aplicar las normas y procedimientos contables que considere necesarios en la revisión. "

Por lo que al no haber presentado la comprobación total de la cantidad observada misma que fue requerida durante el procedimiento de revisión, en lo relativo al punto número tres; así como tampoco realiza manifestación de la diferencia de la comprobación relativo al punto número cuatro; en la misma situación se encuentra la observación al punto número uno, cantidad de la cual, el comprobante exhibido no reúne los requisitos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, aún y cuando la misma le fue requerida al Ex partido de referencia durante el periodo respectivo no fue presentada; por lo que no se tiene por no solventada la mencionada observación al advertirse en su escrito de contestación, que el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no realiza manifestación que aporte la aclaración o desvirtúe la observación realizada a través de la prueba idónea, por lo que debe prevalecer la observación y tenerse como no comprobada la cantidad de \$ 4, 734.00 (Cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos, cero centavos), e incumple a lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y el artículo 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos. Candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

VII. En relación a las documentales y manifestaciones realizadas durante el período de revisión, la comisión Revisora determinó lo siguiente:

PUNTO 2

"Derivado de la revisión a la documentación comprobatoria del Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, se observo que el partido político no registra la adquisición de artículos de audio como parte de su activo fijo:

No	POLIZA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIÒN
1	Eg 393	393	10/09/2007	Baltazar Saturnino Hernández Nava	\$ 26,335.00	Registran al gasto la adquisición de artículos de Audio con la factura 8951 de Baltazar Saturnino Hernández Nava, se pide dar de alta al Patrimonio del

			Partido Político.
		26,335.00	

De lo anteriormente expuesto se solicita al partido político dar de alta al patrimonio del mismo partido político

En contestación a esta observación el Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala menciona:

"2.- POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO NO. 2, EN EL CUAL SE ME OBSERVA LO REFERENTE A LA COMPRA DE EQUIPO DE AUDIO EL CUAL A CRITERIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA SE TUVO QUE REGISTRAR COMO ACTIVO FIJO PROPIEDAD DEL PARTIDO, AL RESPECTO LE INFORMO QUE DEBIDO A LA NATURALEZA DEL BIEN ESTE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTIVO FIJO. DEBIDO A QUE SU DURABILIDAD ES POCA POR EL CONSTANTE USO DURANTE LAS CAMPAÑAS POLITICAS, QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SE DESCOMPONEN, SE PIERDEN QUEMAN O O SE INUTILIZAN CON LAS LLUVIAS DE LA TEMPORADA, POR ESTE HECHO NO SE LE DA EL TRATAMIENTO DE ACTIVOS FIJOS DENTRO DE LA CONTABILIDAD CORRESPONDIENTE, SIN EMBARGO DICHOS EQUIPOS FUERON DESECHADOS COMO LO DEMUESTRA LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE FUERON EMITIDAS POR ESTE CONCEPTO DE LOS EQUIPOS CORRESPONDIENTES. DE LO ANTERIOR ANEXO AL PRESENTE ESCRITO COPIA DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS YA MENCIONADAS"

Conclusión:

El Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, hace la aclaración respectiva a la observación anexando actas administrativas mismas que no proceden ya que no se presentaron ante una autoridad competente ya que se trata de un robo calificado, y por lo que el partido político tiene la obligación de registrar independientemente del precio al patrimonio del mismo partido por un importe de 26,335.00, por lo que se determina como NO SOLVENTADA, incumplimiento a lo establecido en el articulo 22 de la Normatividad Relativa a la Fiscalización del Origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales y 18, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

El partido político fue debidamente emplazado dentro del procedimiento sancionador en tiempo y forma, el cual dio contestación en los términos siguientes:

"SEGUNDA CONCLUSIÓN.

El Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, hace la aclaración respectiva a la observación anexando actas administrativas mismas que no proceden ya que no se presentaron ante una autoridad competente ya que se trata de un robo calificado, y por lo que el partido político tiene la obligación de registrar independientemente del precio al patrimonio del mismo partido, por un importe de 26,335.00 por lo que se determino como NO SOLVENTADA, incumpliendo a lo establecido en el artículo 22 de la Normatividad Relatividad a la Fiscalización del Origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el

desarrollo y el resultado de los procesos electorales y 18, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de los Partidos Políticos.

En cuanto a esta conclusión no se acepta por las razones siguientes:

La determinación de esta conclusión, es incorrecta, al no analizar en forma separada todos y cada uno (sic) de las actas administrativas que se exhibieron en su momento, respecto de los apartados de perifoneo a que se refiere este punto, en los términos siguientes:

- 1. Un equipo de perifoneo asignado a la señora MARTHA CORTEZ GARCIA, se quemó y por lo tanto quedo inservible.
- 2. Cuatro aparatos de perifoneo asignados al señor JUAN PÉREZ PÉREZ, se quemaron y por lo tanto quedaron inservibles.
- Dos aparatos de perifoneo asignados a la señora MARTHA CORTEZ GARCIA, le fueron robados.
- Cuatro equipos de perifoneo asignados al señor FLAVIO LEÓN CONDE, le fueron robados
- Tres equipos de perifoneo asignados al señor MANUEL CORONA PEREZ, le fueron robados
- 6. Un equipo de perifoneo asignado al señor JUAN PÉREZ PÉREZ, le fue robado.
- 7. Cuatro equipos de perifoneo asignados al señor RAUL ALBERTO MONTESSORO MORENO, le fueron robados.

De lo anterior aparecen las actas administrativas correspondientes de fechas 12 y 30 de septiembre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre, todas de dos mil siete, que fueron remitidas por el Secretario de Finanzas del C.E.E. del Ex PCDT, a la Presidente de dicho instituto político, mismas que fueron presentadas en original a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, y a que se refiere este punto que se contesta.

Por lo tanto, al ser cinco aparatos que se quemaron y quedaron inservibles, no se requería de denuncia alguna por el delito de robo, por lo tanto es improcedente parcialmente esta conclusión.

En consecuencia ofrezco como pruebas documentales dichas documentales (sic) que obran en su poder.

Ahora bien, por lo que hace a los quince aparatos de perifoneo que fueron robados, no se había presentado la denuncia correspondiente, por lo que con fecha 30 de junio del año en curso se procedió a presentar la denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tal ilícito, la cual anexo y ofrezco como prueba documental, y con ello considero se da por solventada este punto en su totalidad.

En otro orden de ideas, de acuerdo al costo total de los veinte equipos de perifoneo, que asciende a la cantidad de VEINTISEIS MIL PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CERO CENTAVOS, por costo unitario tenemos que cada equipo de perifoneo tiene un costo total de UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS, correspondiendo por 5 aparatos de perifoneo que se quemaron y que fueron dados de baja, la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS, y de los quince aparatos de perifoneo que fueron robados, asciende a la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, VEINTICINCO CENTAVOS.

PRUEBAS

I.- Se ofrecen todos y cada uno de los informes y documentos que se han anexado, a los informes anuales y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal de dos mil siete, así como de las respuestas que se dieron a los requerimientos hechos por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala.

II.- Todos y cada uno de los documentos que exhibo a esta respuesta y que he dejado relacionados en los puntos que anteceden y que por obvio de repeticiones solicito se den por reproducidas.

Por lo expuesto y fundado, a usted pido:

PRIMERO: Tener por contestadas las imputaciones que se le hacen al Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en tiempo y forma legales y aportando las pruebas documentales a que se han hecho mención en el cuerpo de este ocurso.

SEGUNDO: Tener por solventadas las conclusiones que no se han considerado así, con base en las documentales y argumentos esgrimidos en este documento.

A T E N T A M E N T E Tlaxcala, Tlax., a1 de Julio de 2008

C.P. ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO EX SECRETARIO GENERAL DEL EX PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRATICO DE TLAXCALA RUBRICA."

Procedimiento Administrativo de Sanción: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN.

Es importante que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a las imputaciones derivadas del procedimiento administrativo de sanción, por lo que se debe precisar que la vigente Legislación Electoral para el Estado de Tlaxcala prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene este instituto electoral.

El artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la legislación electoral de nuestro Estado establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportar en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Toda vez que la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir la preclusión es uno de los principios que rige el proceso que nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplió con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales electorales.

Por tanto al no ser este el momento idóneo para ofrecer, admitir y desahogar pruebas, y como se ha dicho de manera reiterada la presentación de la denuncia correspondiente al robo de los bienes muebles propiedad del Ex partido político, se ha realizado de forma extemporánea, y por tanto su derecho para ofrecerla ha precluido, atendiendo a los razonamientos ya vertidos en líneas anteriores; por lo cual no pueden ser suficientes para tener por solventada la mencionada observación. Ya que durante el periodo de revisión y aclaración les fue requerida la documental original o copia certificada, relativa a la denuncia de hechos por el robo de los mencionados bienes, por lo que las documentales relativas a las actas administrativas carecen de toda valor jurídico, además de que la facultad para conocer, investigar y perseguir los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo dispositivo establece:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

En dichas circunstancias se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por los artículos 18, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y 23 de Normatividad Relativa a la Fiscalización del Origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vinculen con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; debe imponerse al Ex Partido del Centro Democrático por si o través de quien legalmente lo represente una multa equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

VIII.- Asimismo y toda vez que, por acuerdo aprobado en sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, bajo el número CG 268/2007 en cuyos puntos **Sexto y Séptimo** resolutivos, se ordenó iniciar el procedimiento de cancelación del registro del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; al no obtener por lo menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa de la pasada elección ordinaria de dos mil siete.

Por lo que es procedente solicitar al ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y/o dirigentes, representantes o responsables administrativos, para que de manera conjunta y solidaria realicen la devolución a este Instituto Electoral de Tlaxcala; la cantidad que se

tiene por no comprobada la cual asciende a \$31,144.00 (Treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos, 00/100 m.n.); dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de la presente resolución; en términos de lo dispuesto por los artículos 3 en relación al 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y en caso de incumplimiento sin causa justificada, se instruye a la Presidencia del Consejo General se de vista con el presente acuerdo y la documentación necesaria a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda en términos de la ley Penal vigente en el Estado, por la probable existencia de hechos considerados como delito y en contra de quien o quienes resulten responsables; tal y como lo dispone la parte final del artículo 445 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo y de sanción, iniciado al ex -Partido del Centro Democrático de Tlaxcala en cumplimiento al acuerdo que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio de dos mil siete.

SEGUNDO.- El Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala no justificó un monto total de \$ 31,144.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), al no solventar las observaciones previstas en los considerandos IV, V y VI, de esta resolución; por lo que se solicita la devolución de la mencionada cantidad en los términos ordenados, en el párrafo segundo del considerando VIII, de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se condena al Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y/o dirigentes o responsables administrativos hasta la feche en que éste pierde su registro, a pagar solidariamente una multa de **850** de Salarios Mínimos Vigente en el Estado; que debe pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar constancia a este Instituto del cumplimiento de esta resolución, en términos de los considerandos III y VII de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Consejo General dé vista con la presente resolución y documentos respectivos, al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de su competencia.

SEXTO.- Notifíquesele al Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, a través de sus dirigentes o responsables administrativos, en el domicilio que haya señalado para tal efecto al Ex Partido del Centro Democrático de Tlaxcala.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO; del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala